REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02065
Solicitud núm.: 2026-R0352654
Recurrente: Consorcio Saipan-Copesa, SRL.
Recurrida: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) y compartes
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1063

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer de las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Consorcio Saipan-Copesa, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00080 de fecha 24 de febrero de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito

por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de la razón social Consorcio Saipan-Copesa, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por el Estado dominicano, a través del [redacted] (otrora procurador general administrativo) mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted].

3. En el presente proceso, también figura como parte recurrida el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) —continuador jurídico de la entonces Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, OISOE— sin que haya depositado memorial de defensa, a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 25 de marzo de 2026 mediante acto de alguacil núm. 380-2026, instrumentado por [redacted] ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Ante tal circunstancia, es necesario indicar que en lo contencioso-administrativo y tributario la Administración se encuentra permanentemente representada por el Procurador General de la República por aplicación de los artículos 166 de la Constitución; 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos y 30 numeral 7) de la Ley núm. 133-11, orgánica del Ministerio Público, por lo que no procede declararlo en defecto.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. En fecha 15 de julio de 2009, la razón social Andrés y [redacted], C. por A., suscribió con la otrora Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, OISOE, el contrato de obra núm. OISOE-FB-067/2009 para la "terminación de la Carretera Las Matas de Farfán-Carretera de Yeguas, provincia San Juan de la Maguana" por un monto total, según enmiendas 1, 2 y 3 (OISOE-LS-198/2012), de RD$ 2,203,416.95 pesos dominicanos.

6. En fecha 25 de julio de 2012, la razón social [redacted] Construcciones, SRL., suscribió con la entonces Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, OISOE, el contrato de obra núm. OISOE-LS-286/2012 para "la segunda etapa de la construcción y reconstrucción de varios caminos y calles en los sectores El Mamey, Las Torres y Yabanal, provincia La Vega" por un monto de RD$ 73,197,347.48 pesos dominicanos.

7. Posteriormente, en fechas 28 de enero y 22 de julio de 2014 Andrés & [redacted], C. por A; [redacted] Construcciones, C. por A. y la razón social Consorcio Saipan-Copesa, SRL.,

suscribieron una cesión del crédito que por los contratos de obra núm. OISOE-FB-067/2009, OISOE-LS-198/2012 y OISOE-LS-286/2012, descritos, sería sufragado por las dos primeras para la construcciones de las obras públicas aludidas, autorizando a que los desembolsos que pudieran corresponder se realizaran en manos de la tercera.

8. En fecha 16 de septiembre de 2019, mediante comunicación DF-0075-2009, la Dirección Financiera de la otrora Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, OISOE, ofreció a la razón social Consorcio Saipan-Copesa, SRL., la relación de desembolsos realizados por concepto de los indicados contratos de obra, informándole sobre la existencia de oposiciones a pago sometidas por terceros.

9. Inconforme, en fecha 23 de septiembre de 2019 la razón social Consorcio Saipan-Copesa, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial; en el ínterin de la instrucción de dicho proceso la Contraloría General de la República, mediante certificación de fecha 9 de octubre de 2020, le informó sobre los libramientos núm. 1396, 934, 933, 1857 y 4149 realizados desde el 11 de abril de 2016 al 31 de julio de 2017 por la otrora Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, OISOE, a favor de las contratantes Andrés y [redacted], C. por A. y [redacted] Construcciones, C. por A.

10. Del conocimiento de la referida demanda en responsabilidad patrimonial quedó apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02065
Solicitud núm.: 2026-R0352654
Recurrente: Consorcio Saipan-Copesa, SRL.
Recurrida: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) y compartes
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

Administrativo, la cual dictó la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00080, de fecha 24 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de incompetencia, invocada por el MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT y EDIFICACIONES (MIVHED), continuadora jurídica de la OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE), por las razones anteriormente expuestas. **SEGUNDO:** RECHAZA los medios de inadmisión promovidos por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), y el MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), continuadora jurídica de la OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE), conforme a los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo de demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta en fecha 23 de septiembre de 2019, por la entidad CONSORCIO SAIPAN COFESA, en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT y EDIFICACIONES (MIVHED), continuadora jurídica de la OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE) y de su entonces director general, señor FRANCISCO PAGAN RODRÍGUEZ, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, y de su entonces procurador general, señor, [redacted], por haber sido incoadas conforme a la ley que rige la materia. **CUARTO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, la presente demanda en responsabilidad patrimonial; y, en consecuencia, ORDENA AL MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT y EDIFICACIONES (MIVHED), continuadora jurídica de la OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE), pagar a favor de la entidad CONSORCIO SAIPAN COFESA, la suma de cinco millones de pesos dominicanos con 0/100 (RD$5,000,000.00), conforme a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO:** RECHAZA en los demás aspectos, el presente recurso, por las razones

establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEXTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** violación a las normas del debido proceso; violación y errónea aplicación del artículo 1690 del Código Civil. **Segundo medio:** violación al derecho de defensa por el estado de indefensión que el tribunal *a quo* le ha creado a la recurrente. **Tercer medio:** falta de motivación mostrada por el tribunal *a quo* y la omisión de estatuir respecto de lo solicitado…. **Cuarto medio:** exceso de poder mostrado por el tribunal *a quo*, que en vez de tutelar los derechos de la recurrente, ha generado que esta litis se empeore aún más" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

12. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

a) En cuanto a la admisibilidad del memorial de casación

Sobre el interés casacional

13. Comprobada la habilitación legal, corresponde igualmente a esta sala verificar, aun oficiosamente, si de los medios promovidos por la recurrente en el memorial concurre interés casacional que permita, conforme al artículo 10 de la Ley sobre Recurso de Casación, analizar las infracciones promovidas contra la sentencia impugnada.

14. En tal sentido, es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

15. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad asumidos por la Corte de Casación, que afirmaban

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto similar al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

16. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las*

particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[2] (verbatim).

17. A partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso- administrativa.

18. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[3] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.
[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

19. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que *presentan un interés casacional constitucionalmente notorio*, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

20. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

21. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

22. Siendo así, en materias contencioso-administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

23. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

24. Se afirma, entonces, que para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación

genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[4].

25. Tras el debido análisis de la argumentación asumida por la razón social Consorcio Saipan-Copesa, SRL., en su memorial, esta Tercera Sala advierte que de su primer, tercer y cuarto medios de casación propuestos *no concurre la presencia de un interés casacional objetivo o constitucionalmente notorio* que pudiera conducir a la Suprema Corte de Justicia a la formación de jurisprudencia, o a retener del supuesto algún error grosero de derecho imputable a los jueces del tribunal *a qu*o en su actividad, debidamente justificado por la recurrente.

26. En efecto, de la lectura se verifica que la recurrente se ha limitado a solicitar la casación de la sentencia impugnada desde el alegato una "errónea interpretación del artículo 1690 del Código Civil" por parte del tribunal *a quo*, sin acreditar en qué sentido el fallo atacado contradice la jurisprudencia que, en materia de responsabilidad patrimonial, ha sentado la Corte de Casación; tampoco establece de manera puntual, directa y congruente cómo la decisión impugnada violenta las garantías fundamentales del debido proceso y tutela judicial, ya que solo desarrolla argumentos pertenecientes al fondo de la contestación (lo debatido en grado) sin que fundamente ni relacione las infracciones señaladas con algún error de actividad atribuible a los jueces al momento de emitir la decisión atacada, como se ha llevado

4 Énfasis particular añadido.

dicho. A su vez, invoca una "omisión de estatuir", "falta de motivación" y "exceso de poder" por parte del tribunal *a quo*; sin embargo, tampoco precisa en qué sentido particular las explicaciones dadas por dichos jueces, en sujeción a tales vicios, contrarían al mandato del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, aludido.

27. Dígase, sin probar en modo alguno la oposición del fallo atacado con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de la norma jurídica alegadamente infringida o que la sentencia impugnada resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre las salas del Tribunal Superior Administrativo, permitiendo a esta sala retener el examen de los referidos medios de casación.

28. Así las cosas, atendiendo a que los enunciados primer, tercer y cuarto medios de casación no han superado el mandato del referido artículo 10 de la Ley núm. 2-23, resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

29. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación —o de todos— por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo[5], tal y como se hará

[5] TC, sentencia núm. 0082/26, 2 de marzo 2026, f.j.10.18: "En este punto, es importante exponer que este tribunal ha explicado esta cuestión de forma más a fondo mediante su Sentencia TC/0370/25, del trece (13) de junio de dos mil veinticinco (2025), en los términos siguientes: … es correcta la afirmación consistente en que la inadmisibilidad de los medios de casación conlleva el rechazo del recurso y no la inadmisibilidad… [pues] conlleva que cuando el memorial de casación carece de agravios claros, directos y específicos sobre en

constar en la parte dispositiva de la sentencia. Lo anterior, en vista de que este examen de la correlación o no de los medios para verificar la existencia del interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión de esta vía extraordinaria de recurso sobre la base de que se abordó si el medio de casación está bien o mal fundado en derecho.

30. De tal modo, que analizada la argumentación jurídica ofrecida por la razón social Consorcio Saipan-Copesa, SRL., en cuanto a los medios de casación señalados, esta Tercera Sala verifica que no ha cumplido con el presupuesto de admisibilidad formal requerido por el enunciado artículo 10 de la Ley núm. 2-23 puesto que, como se precisa, no establece ningún aspecto que de manera coherente y detallada justifique la existencia de un interés casacional, al no determinar ni probar de la decisión impugnada oposición a la jurisprudencia de la Corte de Casación, contradicciones entre las sentencias de tribunales de grado en cuanto al objeto de litigio (responsabilidad patrimonial) o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, se dispone su rechazo por las razones expuestas.

31. Asimismo, en cuanto al segundo medio de casación propuesto del que la parte recurrente alega una supuesta "violación al derecho de defensa por el estado de indefensión" creado por el fallo recurrido, esta Tercera Sala indica

qué medida la decisión violenta derechos a la parte recurrente o cómo afecta la ley, se traduce en una falta de exposición congruente y presentación ponderable de los medios, dando lugar al rechazo del recurso".

que no desarrolla los fundamentos directos que corroboren el alegado vicio, pues, solo se limita a su invocación sin hacer constar los agravios que, de manera clara y específica, indiquen en qué parte o medida de la sentencia impugnada los jueces del tribunal del fondo han violentado este derecho, lo que implica que su memorial en cuanto al referido medio no contiene un desarrollo ponderable al no haber articulado un razonamiento jurídico que posibilite a la Corte de Casación determinar si en el presente caso ha habido o no trasgresión del derecho fundamental a la defensa.

32. Al hilo, mediante jurisprudencia constante esta Tercera Sala ha establecido que para satisfacer el mandato normativo *el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[6]. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con la formalidad de desarrollar los fundamentos que pudieran haber sustentado el segundo medio de casación planteado en el memorial, procede declararlo imponderable.

33. Por consiguiente, como ha sido expuesto en numerales anteriores, la improcedencia del o los medios propuestos en el recurso de casación no implica la inadmisión de la vía recursiva, ya que la ponderación necesaria

[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.

para declarar inadmisible un medio de casación implica la determinación de su incorrección jurídica lo cual es extraño a la esencia de los medios de inadmisión, caracterizados por no tocar la sustancia del derecho discutido, razones por las que se dispone su rechazo.

34. *En cuanto a la solicitud de fallo directo*. Vistas las conclusiones promovidas en el numeral segundo del primer ordinal del memorial de casación por la razón social Consorcio Saipan-Copesa, SRL., las cuales versan en el sentido de que esta sala emita un fallo directo y anule, por consecuencia, la sentencia objeto de impugnación, resulta oportuno destacar que la posibilidad de que los Órganos del Poder Judicial procedan a un fallo directo se basa en que dicha alta corte no solo tiene por función resolver el recurso, también tiene la facultad de resolver la instancia, sin hacer envío, disponiendo en cuanto al fondo del conflicto. Se trata, entonces, de una institución que consiste en la capacidad otorgada por ley a la Corte de Casación de retener el fondo de la controversia en los casos en que haya comprobado infracciones legales de índole sustantiva.

35. Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley sobre Recurso de Casación establece que, si la Corte de Casación *casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.* Ahora bien, de la interpretación del citado texto legal se advierte

que se trata de una facultad conferida a la Corte de Casación supeditada en su configuración cuando estime, en su juicio de valoración, que es de buena administración de justicia proceder en el sentido de decidir el fondo de la contestación; es decir, asume no solo el papel de controlar la aplicación del derecho, sino que también pasa a juzgar la contestación original bajo reglas particulares y excepcionales, que no pueden socavar las reglas propias de que no se trata de un tribunal de fondo en sentido estricto.

36. En el caso que nos ocupa, no se produjo la casación de la decisión recurrida, sino que el presente recurso ha sido rechazado; en esas atenciones, no procede decidir en el sentido invocado, ya que necesariamente debe admitirse el recurso de casación y, como consecuencia, anularse la sentencia criticada a fin de que la Corte de Casación, sometida a reglas muy restringidas y excepcionales, pudiere resolver el fondo del asunto, razones por las que se desestima, igualmente, la solicitud referida.

37. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02065
Solicitud núm.: 2026-R0352654
Recurrente: Consorcio Saipan-Copesa, SRL.
Recurrida: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) y compartes
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Consorcio Saipan-Copesa, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2026-00080, de fecha 24 de febrero de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.